



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA,
DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE57/2026

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **trece de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público el juicio electoral interpuesto por **Andrés Sánchez Miranda** por su propio derecho y ostentándose como Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en contra del **"... acuerdo de fecha 6 de agosto de 2026 emitido dentro del expediente IECM-QNA/097/2026..."** (sic). -----

El Notificador Habilitado

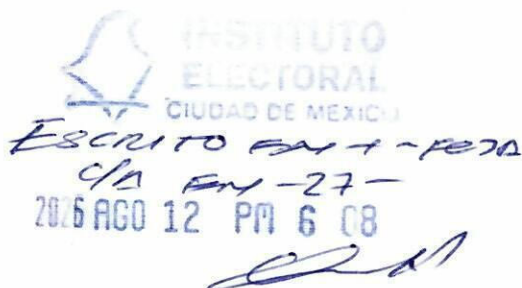
Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **trece de agosto de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo TERCERO del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el **día en que se actúa** en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del *Código*; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **veintitrés horas del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veintitrés horas del dieciocho de agosto de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

001810



JUICIO ELECTORAL

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO INICIAL DE JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2026 EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE IECM-QNA/097/2026.

MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IECM
PRESENTE

en mi calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México y quejoso respecto el expediente que da origen al presente juicio electoral, ante Ustedes respetuosamente comparecemos y exponemos lo siguiente:

Por medio del presente escrito interpongo en tiempo y forma JUICIO ELECTORAL en contra del "Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja promovida por las personas CC. Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, en contra de las personas CC. diputadas Paulo Emilio García González, Ana Luisa Buendía García, Yuriri Ayala Zúñiga y Brenda Fabiola Ruíz Aguilar, todas del Congreso de la Ciudad de México; así como de las personas titulares de las cuentas oficiales en redes sociales del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México y del partido Morena en esta entidad, por la probable comisión de hechos que, a consideración de las partes promoventes, podrían constituir calumnia y una campaña de desprestigio en materia político electoral, dentro del expediente IECM-QNA/097/2026."

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 76 y 77 fracción III inciso b) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, solicito que el presente recurso se turne de inmediato al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con copias certificadas del acto impugnado y toda la documentación que obre en el expediente IECM-QNA/097/2026, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Ciudad de México a 12 de agosto de 2026



JUICIO ELECTORAL

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO INICIAL DE JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2026 EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE **IECM-QNA/097/2026**.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE

en mi calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México, y de quejoso en el expediente de mérito, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en plaza de la

así como el correo electrónico ante
Ustedes respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

ABREVIATURAS

Abreviaturas utilizadas en el presente escrito:

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

IECM: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CIPECDMX: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Ley Procesal: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 numeral 1 y 2, 37 numeral 1, 42, 43, 46 fracción IV, 53, 77, 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y demás aplicables del andamiaje electoral aplicable, vengo a presentar el siguiente:

JUICIO ELECTORAL

Para impugnar el "Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja promovida por las personas CC. Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, en contra de las personas CC. diputadas Paulo Emilio García González, Ana Luisa Buendía García, Yuriri Ayala

Zúñiga y Brenda Fabiola Ruíz Aguilar, todas del Congreso de la Ciudad de México: así como de las personas titulares de las cuentas oficiales en redes sociales del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México y del partido Morena en esta entidad, por la probable comisión de hechos que, a consideración de las partes promoventes, podrían constituir calumnia y una campaña de desprestigio en materia político electoral, dentro del expediente IECM-QNA/097/2026.” Al tenor de lo siguiente:

OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Oportunidad. La presente demanda se presenta dentro de los cuatro días previstos en la Ley Procesal Electoral, en virtud de que el acto impugnado se aprobó con fecha 6 de agosto y se notificó a los suscritos, con fecha 7 de agosto de 2026.

Legitimación: La parte actora cuenta con legitimación en términos del artículo 46 fracción IV de la Ley Procesal.

Interés jurídico: El interés jurídico es evidente en virtud de que la autoridad responsable al aprobar el acuerdo que hoy se impugna (*Comisión Permanente de Quejas del IECM*), comete diversos agravios en contra de los que suscriben, dejándonos en estado de indefensión respecto las *calumnias* sistemáticas que han recaído sobre nosotros.

PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Mi pretensión consiste en que se revoque el acto combatido respecto el desechamiento de la queja presentada por parte de los suscritos en contra de los denunciados por *calumnias*, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que se desglosarán a lo largo del presente libelo.

Lo anterior, con independencia de los agravios que esta autoridad jurisdiccional encuentre derivado de la lectura de los hechos y el planteamiento de la impugnación desarrollado, en concordancia con la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso,

así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

REQUISITOS DE FORMALIDAD

Cumpliendo con lo establecido por el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, referente a los requisitos esenciales, manifiesto lo siguiente:

- I. Interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución.**
La demanda se presenta ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- II. Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones por este medio en los términos de la normatividad que para tal efecto emita el Tribunal.** Los actores se señalan en el rubro del presente escrito, así como el domicilio y correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones.
- III. En caso de que la parte promovente no tenga acreditada la personalidad o personería ante la autoridad u órgano responsable, acompañará la documentación necesaria para acreditarla.** La personería con la que me ostento está debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad responsable.
- IV. Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable del Partido Político o Coalición responsable.** Lo es el ilegal acuerdo que hoy se impugna y que se ha señalado previamente.
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados.** Se hacen valer en el apartado correspondiente de la presente demanda.

- VI. Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas. Se ofrecen y aportan en el capítulo respectivo de este escrito.
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente. Este requisito se satisface a la vista al calce de este curso.

Sentado lo anterior, fundo mis pretensiones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

1. Que los últimos días, el que suscribe ha sido víctima de una campaña frívola, sin ningún tipo de sustento probatorio, por parte de los victimarios que se refieren a lo largo del presente curso. Dicha campaña, ha generado detrimento tanto en nuestro ámbito político, como personal.
2. Lo anterior, toda vez que a partir del día 28 de junio el diputado Paulo Emilio García González, refirió en un programa denominado *"la chilanguera"*, publicado a través de youtube, lo siguiente:

"Descubre una red de corrupción del PAN en la CDMX a través de una organización civil llamada "Sumando Oportunidades" que vende tinacos y aparatos electrodomésticos. Comenta que es un esquema en el que venden productos a un supuesto bajo precio.

Muestra al Dip. Andrés Sánchez y a la Dip. Dany Álvarez, repartiendo electrodomésticos y tinacos con estampas con sus caras y logos de la asociación.

Argumenta que los costos que presumen los diputados están más caros que el mercado, insinuando una ganancia para diputados.

Llaman a este esquema "RotoPAN: el Cartel multinivel".

Muestran catálogo de Dany Álvarez y como el precio de mercado es incluso menor.

Comenta que dueña de fundación tiene vínculos con el PAN, específicamente con Alcalde panista en Hidalgo, Jovany Miguel León Cruz, quien se declaró culpable por desfalcos.

*Hace llamado a no caer en la estafa multinivel panista.
Comprobamos que el PAN siempre busca lucrar.
El PAN tendrá que responder por estos actos."*

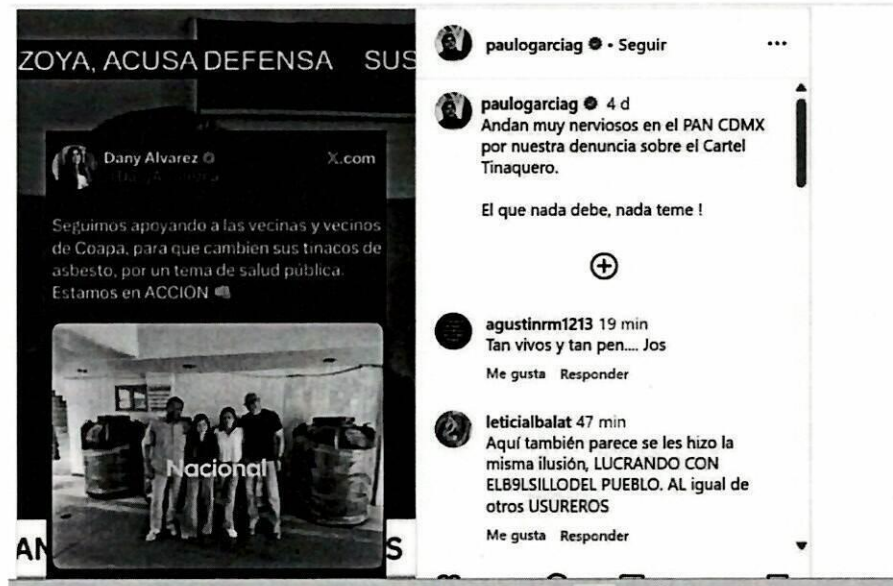
Lo descrito con anterioridad, puede encontrarse a través de la siguiente liga electrónica:

https://www.youtube.com/live/LQLCpnNK_zQ?si=wbJnUfgjPqAkJNYp

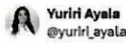
3. A partir de ese momento, desde cuentas oficiales del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, de la cuenta oficial del Partido MORENA en la Ciudad de México, así como en las cuentas personales de los diputados Paulo Emilio García González, Ana Luisa Buendía García, Yuriri Ayala Zúñiga y Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, comenzó una voraz y frívola campaña de desprestigio en contra de los suscritos, por y a pesar de no presentar ningún tipo de pruebas que sustenten sus dichos.

Dicha situación, puede acreditarse a través de los siguientes links electrónicos:

- <https://www.instagram.com/reel/DaWVG4sOSPX/?igsh=MTVvdDY5bnhuemwzdg%3D%3D>



- https://x.com/yuriri_ayala/status/2072486868319428810



Yuriri Ayala
@yuriri_ayala

En la Sesión de la Comisión Permanente aprobamos un punto de acuerdo para exhortar a la FEPADE y a la UIF a realizar las investigaciones sobre el presunto financiamiento irregular y el desvío de recursos en la compra de tinacos sobrevaluados en Xochimilco y Tlalpan, operación vinculada con la Fundación "Sumando Oportunidades" y el exalcalde panista Jovani León. Es momento de que rindan cuentas ante la ley, no en redes. Se les acabó el negocio.

#RotoPAN #CartelTinaquero



- https://x.com/C21Noticias_/status/2072151569965981733

← Post



Capital 21 Noticias ✓
@C21Noticias_

#InformeCapital | El diputado @Paulogarciag denuncia presunta red del PAN que vende tinacos y electrodomésticos a sobreprecio para financiamiento ilícito 🔍

El vocero del @GPMorenaCdMEX explicó que los artículos se ofrecen mediante catálogos con logos del Congreso local en Tlalpan, simulando programas de subsidios.

Según la investigación, las mercancías se venden entre 200 y 700 pesos arriba de su precio real, generando un financiamiento paralelo para el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.



- <https://x.com/GPMorenaCdMEX/status/2071297928656789693>

← Post

Grupo Parlamentario de Morena en Ciudad de México
@GPMorenaCdMEX
En respuesta a @GPMorenaCdMEX

Ya lo vimos antes.

Con departamentos en la Benito Juárez y Miguel Hidalgo fue el #CartelInmobiliario

Con tinacos y calentadores en Tlalpan y Xochimilco es el #CartelTinaquero.

El PAN no cambió de práctica. Cambió de producto. Cambió de víctima.



- <https://x.com/GPMorenaCdMex/status/2071297903801282827>

← Post

Grupo Parlamentario de Morena en Ciudad de México 
 @GPMorenaCdMex

📌 HILO: @AccionNacional montó un negocio con los tinacos y los calentadores de las familias más vulnerables de Tlalpan y Xochimilco.

Le llamaron "subsidio". Dijeron que era por "salud pública". No lo era. Este es el nuevo negocio.

Esto es #RotoPAN y el #CartelTinaquero. 🇲🇽



- <https://x.com/DnielleCabrera/status/2073565052104495491>



DnielleCabrera 
 @DnielleCabrera

📌 QUE ES TODO UN DISTRACTOR, DICE!

El panista Andrés Sánchez Miranda, uno de los dos diputados que vende enseres con su foto pegada y disfrazándolos de apoyo social, salió a decir que todo esto es un distractor y que la gente no debería distraerse de lo que sí daña al país.

Dice que el gobierno está atacando al PAN porque les queda grande gobernar la ciudad, que hay inundaciones, fallas en el metro y sobrecostos en jardines colgantes, y que esto es solo para tapar esos problemas, que en eso debe centrarse el mexicano y no en la comisiones que se lleva el funcionario.



- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1331365762515794&id=100069271477122&rdid=8YytbendqGTfqPGw#

Publicación de Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México

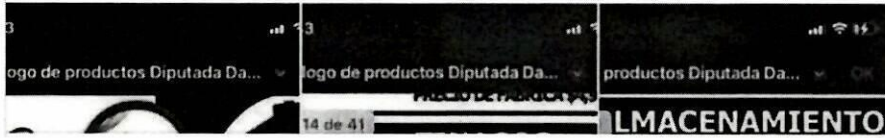


Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México

29 de junio a las 7:40 am · 🌐

Acto 1: Tu diputada dice que te va a apoyar para quitar tu tinaco con asbestos por "salud pública".
Acto 2: Te vende un tinaco "subsidiado" y te lo entrega con su cara.
Acto 3: Ni subsidio ni salud pública, la diputada se aprovechó de ti sacando comisión y vendiendo por encima del mercado.
Eso hicieron los diputados de #Tlalpan Daniela Álvarez Camacho y Andres Sánchez Miranda, de Partido Acción Nacional
Esto es #rotopan y el #carteltinaquero

asbesto, ese que ocasiona cáncer. Ahí prometí apoyarles. Hoy encontramos gente de gran corazón y nuestra preocupación, se volvió solución. Estamos en ACCIÓN
55 2314 5913 contáctame



- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1330743615911342&id=100069271477122&rdid=d01OWrY0i2DpFkCm#



Diputadas y Diputados Morena de la Ciudad de México

28 de junio a las 1:31 pm · 🌐

■ #RotoPAN: el negocio que los diputados del PAN montaron con tus necesidades básicas
Dos diputados del PAN en el Congreso de la CDMX Daniela Álvarez Camacho y Andrés Sánchez Miranda repartieron catálogos con su foto prometiendo tinacos, calentadores solares y colchones a "precios subsidiados" en colonias de Tlalpan y Xochimilco.
El problema: los precios no están subsidiados. Una comparativa con MercadoLibre, Home Depot y distribuidores oficiales demuestra que los precios del catálogo panista son iguales o más caros que en cualquier tienda. El calentador de 8 tubos que encuentras en el mercado desde \$2,300 te lo vendían ellos en \$2,890. Sin subsidio real de ninguna institución pública. Solo la foto del diputado y tu dinero.
Detrás de la organización "Sumando Oportunidades A.C." está Jovani Miguel León Cruz, exalcalde panista de Tlaxcoapan, Hidalgo, con 5 causas penales activas y una condena de 2 años y medio por desviar recursos públicos. Después de ser sentenciado, el PAN lo contrató como asesor en la Cámara de Diputados.
La red funciona así: los ciudadanos apartan los productos con \$500 creyendo recibir un beneficio de su diputada. Una red de distribuidores cobra comisión de hasta \$250 por estar entregado. Los diputados se llevan su margen por cada venta. El producto llega a tu casa con la foto del legislador. Tú pagaste el precio de mercado. Tú pagaste las comisiones. Y tú financiaste la propaganda política

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1067240649154715&id=100076063699209&rdid=vjxqay5kw6Pp2BBC#

Publicación de Paulo García



Paulo García

28 de junio a las 7:04 pm · 🌐

■ Así funciona ROTOPAN: El Cartel Multinivel.

Documentamos una red de venta de tinacos y electrodomésticos operada por diputados del PAN. Lucran con la necesidad de la gente y obtienen ganancias mientras hacen campaña anticipada y generan un financiamiento paralelo para el PAN CDMX.
/san de fachada una fundación (que fue creada por ex funcionarios panistas sentenciados por desvío de recursos) fingieron conseguir grandes descuentos y terminan vendiendo los productos ¡más caros que a precios de mercado!
¡ PAN de toda la vida: usar el servicio público para llenarse los bolsillos. No caigan en estafas!



están detrás?

Hasta ahora, se ha detectado la participación de 2 diputados pertenecientes al PAN: Andrés Sánchez Miranda y Daniela Álvarez.

La A.C. detrás:
Sumando Oportunidades

Sumando oportunidades, actualmente es presidida por Heriberto de los Angeles Hernández, quien fue



- <https://www.instagram.com/p/DaMGuSUDnV8/?igsh=NTYwMzdnbXlzcjNn>



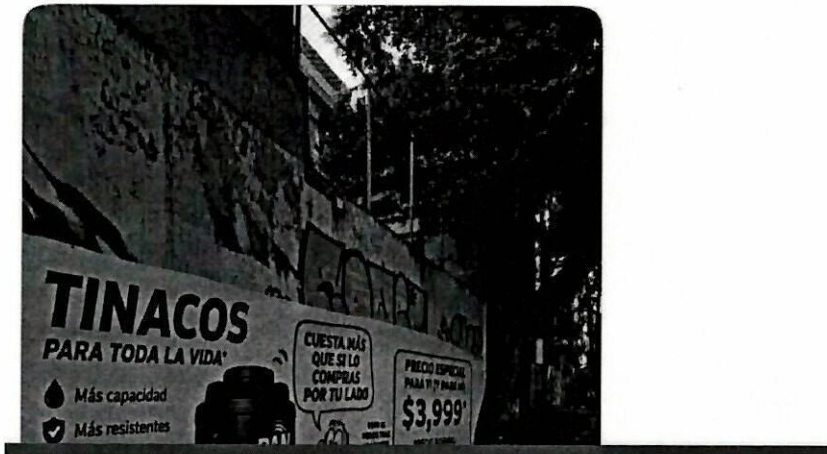
4. Cabe mencionar que además de las publicaciones referidas, en redes sociales circulan un sin número de publicaciones denostativas y calumniosas derivado de la desinformación y *fakenews* que han emprendido tanto Morena en la Ciudad de México, como sus legisladores. Asimismo, la campaña se ha llevado también a través de medios de comunicación digitales y convencionales. Ello, genera una afectación aún mayor.

- <https://x.com/GPMorenaCdMex/status/2074536298728063186>

Elegimos a los diputados para representar, no para hacer negocio.

Con un solo tinaco a sobreprecio y comisión, hay una falta legal y moral.

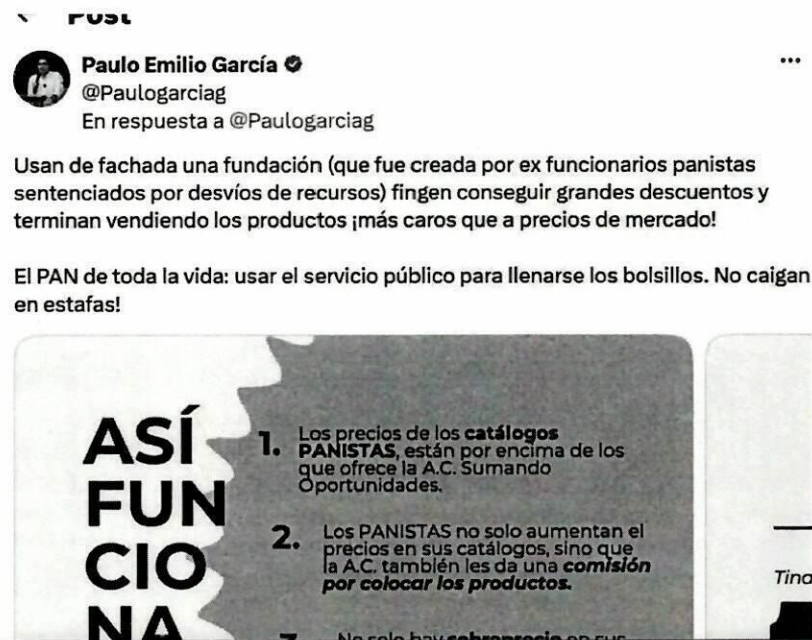
@DanyAlvarezca y @ASanchezMiranda defraudaron al menos a 2000 familias Tlalpan y Xochimilco con el #CartelaTinaquero #RotoPAN



- https://x.com/paulogarciag/status/2073183792567619962?s=48&t=-8cJsqvaD6ytEiw_6UIkGQ



- <https://x.com/Paulogarciag/status/2071396987505926571>



5. Que con fecha 9 de julio de 2026, los suscritos presentaron queja en contra de los denunciados ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
6. Con fecha 10 de julio la autoridad administrativa electoral emitió un acuerdo mediante admitieron a trámite la queja, formaron el expediente **IECM-QNA/097/2026**, y ordenaron a la Oficialía Electoral a llevar a cabo la verificación y certificación de cada una de las publicaciones denunciadas, verificación que se realizó y se integró al expediente con número de acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-327/2026**.
7. Que a pesar de que la autoridad responsable contaba con medios suficientes, cuando menos de manera indiciaria para iniciar un procedimiento electoral

sancionador por **calumnias**, con fecha 7 de agosto notificaron a los suscritos un **acuerdo de desechamiento -acuerdo que hoy se impugna-** mediante el cual la Comisión Permanente de Quejas determinó no abrir procedimiento sancionador en contra de los denunciados.

DERECHO

Los artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 numeral 1 y 2, 37 numeral 1, 42, 43, 46 fracción IV, 53, 77, 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y demás aplicables del andamiaje electoral aplicable.

Para tal efecto expreso de mi parte los siguientes:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Previo al desarrollo de los agravios que se hacen valer, resulta necesario precisar que la materia principal del presente juicio se encuentra relacionada con el desechamiento de la queja por la probable comisión de calumnia electoral. Si bien en el escrito inicial se hizo referencia también a una campaña de desprestigio, dicha expresión se utiliza en este medio de impugnación únicamente como parte del contexto fáctico de la difusión denunciada y no como una infracción autónoma.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JE-115/2024**, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, inaplicó al caso concreto las disposiciones locales relativas a las denominadas “campañas negativas”. En ese mismo asunto, y específicamente al revisar medidas cautelares, se confirmó la necesidad de efectuar un análisis preliminar e individual de las publicaciones denunciadas respecto de su contenido y trascendencia para la posible calumnia. De ahí que el citado juicio resulte relevante como criterio metodológico para el caso que hoy nos ocupa, sin pretender equiparar ambas etapas procesales.

Asimismo, debe tenerse presente que la Jurisprudencia 10/2024, de rubro **“CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN”**, señala que para la actualización de dicha infracción deben analizarse un elemento personal, un elemento objetivo y un elemento subjetivo. En ese sentido, este escrito no parte de la premisa de que todas las personas denunciadas sean automáticamente sujetos sancionables por el solo hecho de ser legisladoras o de intervenir en espacios políticos. La propia Jurisprudencia 3/2022 denominada **“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES”**, reconoce que las personas privadas, físicas o morales, sólo excepcionalmente pueden ser sujetos infractores cuando se

demuestre complicidad o coparticipación con los sujetos ordinariamente obligados. Por ello, la atribución de responsabilidad deberá revisarse individualmente conforme a la autoría, calidad del emisor, atribución del mensaje y demás circunstancias que obren en el expediente.

Tampoco se pretende que este Tribunal tenga por acreditada desde este momento la falsedad de las expresiones denunciadas ni la existencia de real malicia. Precisamente, la causa de pedir consiste en que la Comisión Permanente de Quejas cerró el procedimiento antes de que pudiera realizarse el análisis que correspondía, a pesar de que la propia Oficialía Electoral certificó la existencia de las publicaciones y su contenido. Por ello, la pretensión que se plantea es que se revoque el desechamiento y se ordene a la responsable emitir una nueva determinación conforme a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales aplicables.

Dicho lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 16 constitucional exige que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, así como que la Jurisprudencia **43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, de la Sala Superior obliga expresamente a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, a estudiar completamente los puntos sometidos a su conocimiento, se hacen valer los siguientes conceptos de agravio.

AGRAVIO PRIMERO

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL DESCARTAR LA POSIBLE NATURALEZA DE PROPAGANDA POLÍTICA DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS

FUENTE DEL AGRAVIO. – Lo constituye el acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente **IECM-QNA/097/2026**, en el cual la Comisión Permanente de Quejas concluyó que las publicaciones denunciadas no constituían, ni siquiera de manera indiciaria, propaganda política o electoral y que, por tal motivo, no resultaba jurídicamente procedente continuar con el análisis de los elementos objetivo, subjetivo y de impacto electoral de la calumnia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Lo constituye la INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN de la determinación impugnada, en contravención a los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás disposiciones aplicables, toda vez que la autoridad responsable arribó a una conclusión que no guarda correspondencia suficiente con

las constancias que ella misma tuvo por acreditadas y certificadas dentro del expediente.

Lo anterior se actualiza desde el momento en que la Comisión responsable reconoce que la Oficialía Electoral verificó la existencia y contenido de las publicaciones materia de la denuncia y, a pesar de ello, concluye que no existe siquiera un indicio que permita advertir una posible naturaleza de propaganda política o electoral. Es decir, la responsable tuvo a la vista el contenido de los mensajes, identificó los perfiles y cuentas desde los cuales se difundieron y constató las expresiones utilizadas, pero posteriormente les resta toda relevancia bajo la consideración genérica de que se trataba de entrevistas, posicionamientos, publicaciones en redes sociales, notas informativas y denuncias públicas.

Dicha conclusión causa agravio porque el artículo 16 constitucional no se satisface con la simple cita de normas o precedentes. La obligación de motivar implica que las razones particulares invocadas por la autoridad sean congruentes con los hechos acreditados y que exista una adecuación entre éstos y la hipótesis normativa utilizada para resolver. En el presente asunto, la responsable menciona el estándar relativo a la propaganda política o electoral, pero no explica de manera suficiente por qué los elementos objetivos certificados en el expediente carecen, todos ellos, de cualquier relevancia para ese análisis.

Ahora bien, resulta importante diferenciar la propaganda electoral de la propaganda política. La Sala Superior, al resolver **SUP-REP-7/2026** y **SUP-REP-8/2026** acumulados, en un asunto relacionado con propaganda partidista difundida en radio y televisión, reiteró la distinción conceptual entre ambas figuras: la propaganda política presenta ideología, principios, valores o programas de un partido para generar, transformar o confirmar opiniones, mientras que la propaganda electoral se dirige al conocimiento de candidaturas, plataformas y propuestas con miras a obtener el triunfo electoral. Si bien aquel precedente se refiere a un medio de difusión distinto al que hoy nos ocupa, la distinción conceptual resulta orientadora para analizar la naturaleza del mensaje y no únicamente su formato.

De lo anterior se colige que el solo hecho de que una publicación se presente en forma de entrevista, transmisión digital, publicación en redes sociales o posicionamiento sobre un asunto público no la excluye, por sí mismo, del ámbito de la propaganda política. En todo caso, la autoridad estaba obligada a analizar el contenido concreto del mensaje, el sujeto que lo difundió, la cuenta utilizada, las referencias partidistas, la reiteración del discurso y el contexto en que se produjo.

Por lo que hace al caso concreto, la propia resolución documenta publicaciones difundidas desde cuentas identificadas con el Grupo Parlamentario de Morena en el

Congreso de la Ciudad de México y con el propio partido en esta entidad; asimismo, certifica publicaciones realizadas por personas legisladoras y la utilización reiterada de expresiones como “#RotoPAN” y “#CartelTinaquero”. De igual forma, la autoridad tuvo conocimiento de mensajes que vinculan de manera expresa al Partido Acción Nacional con una supuesta red de corrupción, con un esquema de comercialización a sobreprecio y con un supuesto financiamiento paralelo.

Debe precisarse que esta parte actora no sostiene que la sola existencia de un hashtag, el origen partidista de una cuenta o la calidad de una persona legisladora sean suficientes para tener por actualizada la propaganda política. **Lo que se sostiene es que todos esos elementos, vistos en conjunto, impedían afirmar sin mayor razonamiento que no existía siquiera una posibilidad indiciaria de esa naturaleza.** La responsable estaba obligada a explicar por qué esos datos, objetivamente certificados, no modificaban su conclusión.

Aunado a lo anterior, en una de las publicaciones certificadas se hace referencia a que determinados legisladores habrían “defraudado al menos 2000 familias”; en otras se habla de un “esquema paralelo de financiamiento”, de supuestas comisiones y ganancias y de la utilización de una asociación civil como mecanismo para encubrir actividades. Tales expresiones no son neutras respecto del análisis de la finalidad política del mensaje, particularmente cuando se difunden acompañadas de referencias directas al PAN y desde cuentas vinculadas con el partido MORENA.

Es así como la autoridad responsable debió realizar un análisis mucho más cuidadoso sobre el origen y finalidad objetiva de los mensajes. No puede considerarse suficiente afirmar que se trata de debate público cuando el propio contenido certificado muestra una narrativa de confrontación partidista. El debate político, evidentemente, se encuentra protegido por la libertad de expresión; sin embargo, esa protección no significa que toda publicación emitida en un contexto político quede, por definición, fuera del concepto de propaganda política.

En este punto conviene precisar también el elemento personal. La Jurisprudencia 10/2024 “**CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**”, establece que, en general, los sujetos sancionables por calumnia electoral son los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas; mientras que la Jurisprudencia 3/2022 “**CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**” admite, de manera excepcional, la responsabilidad de personas privadas cuando se demuestre complicidad o coparticipación con los sujetos ordinariamente obligados. Por ello, no se sostiene

que toda persona diputada, toda cuenta de un grupo parlamentario o cualquier otro emisor sea automáticamente sujeto responsable. Lo jurídicamente relevante para este agravio es que la autoridad no podía omitir la calidad, autoría y vinculación de los emisores como elementos de contexto. Tratándose, por ejemplo, de publicaciones difundidas desde una cuenta oficial de un partido político, la autoridad debía explicar específicamente por qué el mensaje quedaba fuera de la propaganda política.

La Jurisprudencia **16/2024**, de rubro **“CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PERIODISTAS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES”**, tampoco justifica la conclusión de la Comisión. Dicho criterio reconoce una protección específica al ejercicio periodístico genuino, precisamente por la función constitucional que desempeñan los medios y las personas periodistas. No obstante, esa jurisprudencia no puede utilizarse para equiparar, sin análisis alguno, una publicación partidista o institucional con una nota periodística independiente.

Por ello, si el contenido fue difundido desde una cuenta oficial de un partido político o de una estructura política plenamente identificable, tal circunstancia no determina de manera automática la existencia de propaganda, pero sí exige una motivación específica y suficiente respecto de la naturaleza del mensaje. La Comisión, en lugar de llevar a cabo ese análisis particular, redujo la controversia a la afirmación de que las expresiones se relacionaban con denuncias públicas y asuntos de interés general.

Ahora bien, debe tomarse en consideración el elemento temporal. El artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México dispone que el proceso electoral ordinario inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección, con la primera sesión que celebre el Consejo General durante la primera semana de dicho mes. Las publicaciones denunciadas fueron difundidas principalmente entre finales de junio y principios de julio de dos mil veintiséis, es decir, en una temporalidad cercana al inicio formal del proceso electoral 2026-2027.

Esta parte actora no pretende que por esa sola proximidad temporal se tenga acreditado un impacto electoral. Sin embargo, sí resulta un elemento que debía ser ponderado por la responsable. Al resolver **SCM-JE-55/2023**, la Sala Regional Ciudad de México sostuvo que el impacto en un proceso electoral constituye un elemento necesario de la calumnia, pero también explicó que la temporalidad no puede ser el único factor para descartar la trascendencia electoral de una expresión. De ahí que el hecho de que las publicaciones hubieran sido emitidas antes del inicio formal del proceso no permitía, por sí mismo, cerrar el análisis.

Asimismo, debe precisarse que este agravio no pretende revivir la denominada "campaña negativa" como infracción autónoma. En **SUP-JE-115/2024** se confirmó la inaplicación, al caso concreto, de las porciones normativas locales que regulaban dicha figura, entre ellas la correspondiente al artículo 273, fracción XIII, del Código local. Por ello, la controversia debe mantenerse en el terreno de la posible calumnia electoral y del estándar constitucional previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, en relación con el artículo 471, numeral 2, de la Ley General. Por su parte, el artículo 400 del Código local se encuentra inserto en la regulación de propaganda durante campañas electorales, por lo que tampoco puede trasladarse mecánicamente su contexto temporal para concluir que cualquier comunicación difundida antes del inicio formal de campaña queda, por esa sola circunstancia, fuera del análisis de calumnia.

De lo anterior se desprende que la conclusión de la Comisión no se encuentra debidamente motivada. La autoridad tenía ante sí publicaciones cuya existencia fue certificada, emitidas desde diversas cuentas vinculadas con actores de una misma fuerza política, con referencias expresas al PAN, con expresiones coincidentes y con imputaciones concretas sobre supuestos actos ilícitos o esquemas de financiamiento. No obstante, la responsable no explica por qué ninguno de esos datos podía tener relevancia en la calificación preliminar de la propaganda.

No se trata, como pudiera pretender sostener la autoridad responsable, de que este Tribunal sustituya a la Comisión y determine de una vez que todas las publicaciones constituyen propaganda política. El agravio consiste en que la autoridad administrativa no podía llegar a la conclusión opuesta mediante una motivación genérica que no se hace cargo del material que ella misma certificó.

En consecuencia, las consideraciones vertidas en el acuerdo impugnado muestran un claro desajuste entre las constancias del expediente, las normas aplicadas y la conclusión jurídica alcanzada, lo que vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales. Por ello, procede revocar el acuerdo para que la Comisión Permanente de Quejas realice un nuevo análisis, publicación por publicación y emisor por emisor, a efecto de determinar correctamente si existe, cuando menos de manera indiciaria, propaganda política o electoral y, en caso de no actualizarse otra causal de improcedencia, continúe con el estudio de la calumnia denunciada.

AGRAVIO SEGUNDO

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD POR NO ANALIZAR DE MANERA INDIVIDUAL LAS PUBLICACIONES

FUENTE DEL AGRAVIO. – Lo constituye el análisis efectuado por la Comisión Permanente de Quejas en el acuerdo impugnado, en el cual se agruparon las diversas publicaciones denunciadas bajo categorías generales de entrevistas, posicionamientos, notas informativas, denuncias públicas y debate político, sin efectuar un estudio particular de cada expresión y de su posible naturaleza fáctica.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Lo constituye la INOBSERVANCIA de los principios de exhaustividad, debida motivación y tutela efectiva previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la inexacta aplicación de los criterios contenidos en las Jurisprudencias:

- **10/2024 CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN;**
- **31/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS; y**
- **43/2002 PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable omitió distinguir cuáles expresiones constituirían simples opiniones o críticas y cuáles contenían imputaciones directas de hechos susceptibles de ser verdaderos o falsos.

Ello causa agravio porque la materia de la queja no estaba integrada por una sola publicación ni por una única frase. El expediente contiene distintos mensajes, difundidos por diversos emisores, en plataformas diferentes y con expresiones que no necesariamente tienen la misma naturaleza jurídica. A pesar de ello, la Comisión optó por analizarlas de manera conjunta y concluyó, en términos generales, que se trataba de opiniones, cuestionamientos y posicionamientos relacionados con asuntos de interés público.

El principio de exhaustividad impide una forma de resolver de esa naturaleza cuando las diferencias entre las expresiones resultan relevantes para la infracción denunciada. La Jurisprudencia **43/2002**, establece expresamente que las

autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben estudiar completamente los puntos sometidos a su conocimiento y no únicamente aquellos que estimen suficientes para sustentar una decisión desestimatoria. La Jurisprudencia **12/2001 “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, desarrolla, de manera complementaria para las resoluciones jurisdiccionales, la exigencia de agotar cuidadosamente los planteamientos integrantes de la litis.

En ese sentido, no basta que la responsable haya transcrito o certificado las publicaciones. La exhaustividad exige que los elementos relevantes sean realmente valorados. De nada sirve incorporar al acuerdo una relación extensa de ligas, contenidos, fotografías y mensajes si, al momento de emitir la conclusión, todos ellos son reducidos a una misma categoría sin explicar por qué cada expresión carece de aptitud para configurar siquiera de manera preliminar la conducta denunciada.

Ahora bien, este punto adquiere especial relevancia a la luz de lo resuelto por la Sala Superior en **SUP-JE-115/2024**. En aquel asunto se controvertieron diversas publicaciones relacionadas con expresiones como “cártel inmobiliario” y otras imputaciones dirigidas contra una candidatura. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México revocó las medidas cautelares porque la Comisión había efectuado un análisis conjunto, y ordenó revisar preliminarmente cada publicación respecto de su contenido y trascendencia para la posible calumnia. La Sala Superior confirmó esa metodología.

Debe precisarse que **SUP-JE-115/2024** se resolvió en sede de medidas cautelares, por lo que no se invoca como una regla automática de admisión del procedimiento ni como un supuesto procesal idéntico al presente. Se cita como criterio metodológico directamente orientador: cuando existen múltiples publicaciones y la posible infracción es calumnia, el contenido de unas expresiones no puede confundirse con el de otras, pues cada mensaje puede contener imputaciones distintas y producir consecuencias jurídicas diferentes. Esa misma necesidad de individualización es la que la Comisión omitió atender en el acuerdo impugnado.

Aunado a lo anterior, la Jurisprudencia **10/2024** establece que el elemento objetivo de la calumnia se encuentra relacionado con la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en un proceso electoral. Por tanto, para determinar si existe siquiera la posibilidad de actualizar ese elemento, la autoridad debía identificar primero si la expresión denunciada comunica un hecho susceptible de verificación o si únicamente contiene una opinión, una crítica, una exageración o un juicio de valor.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado precisamente esa distinción. En la **tesis 1a. XLI/2015 (10a.)**, emitida en el contexto del análisis del sustento fáctico de notas periodísticas y reportajes, sostuvo que sólo los hechos son susceptibles de prueba y que, cuando concurren información y opiniones, debe examinarse la existencia de un sustento fáctico suficiente. Aunque ese criterio proviene del ámbito de la libertad de expresión y actividad periodística, resulta útil como parámetro constitucional complementario; el estándar específicamente electoral se encuentra en la Jurisprudencia **10/2024**, que exige identificar una imputación directa de hecho o delito falso con impacto electoral.

Por lo que hace al caso concreto, no tiene la misma naturaleza decir que un partido es "malo", "corrupto" o que sus representantes actúan de manera cuestionable, que afirmar que determinadas personas "defraudaron al menos 2000 familias". Esta última expresión contiene una referencia concreta a sujetos, una conducta y una cantidad determinada de personas supuestamente afectadas. Es, por su propia construcción, susceptible de un examen distinto al que correspondería a una expresión meramente retórica.

Lo mismo ocurre con la afirmación relacionada con un supuesto "financiamiento paralelo para el PAN". Tal expresión no se limita a manifestar una opinión negativa del partido; describe la existencia de un mecanismo de financiamiento que, de acuerdo con el mensaje, estaría operando a través de la comercialización de determinados productos. Su veracidad o falsedad deberá resolverse, en su caso, en el momento procesal correspondiente; sin embargo, su naturaleza ameritaba al menos un análisis particular.

También deben distinguirse las referencias a supuestas comisiones, ganancias, sobrepagos, utilización de una asociación civil como fachada, aprovechamiento de una oficina legislativa y vínculos con determinadas personas. No todas esas expresiones necesariamente constituyen calumnia y algunas podrían encontrarse amparadas por el derecho a la crítica. Sin embargo, precisamente por esa diversidad, la autoridad debía examinarlas una por una y no asumir que toda la narrativa tenía una naturaleza exclusivamente opinativa.

Por otro lado, expresiones como "#RotoPAN" o "#CartelTinaquero" pueden tener un componente claramente retórico, propagandístico o de crítica política. Esta parte actora no pretende que el solo uso de dichas etiquetas actualice una imputación de delito. Lo que se sostiene es que la autoridad debió analizar la función que cumplen dentro del mensaje completo y determinar si acompañan una crítica genérica o si sirven como marco para imputaciones fácticas más concretas.

La Jurisprudencia **31/2016**, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”**, refuerza esa necesidad. El criterio reconoce el amplio margen de crítica que existe en materia política, pero también establece que la libertad de expresión no protege, en automático, la imputación falsa de delitos. De ahí que la autoridad debía diferenciar entre el lenguaje duro propio del debate público y aquellas expresiones que pudieran constituir la atribución de una conducta ilícita concreta.

La Comisión, en cambio, invocó criterios relativos a la mayor tolerancia que deben soportar las personas que participan en la vida pública y, con base en ellos, reforzó su decisión de desechar. Esa parte del razonamiento también resulta insuficiente. Que una persona legisladora se encuentre sujeta a un umbral mayor de crítica no significa que toda afirmación de hechos sobre su conducta sea irrelevante para efectos de calumnia.

Es cierto que la Primera Sala, en la Jurisprudencia **1a./J. 38/2013 (10a.)**, reconoce un sistema dual de protección conforme al cual las personas públicas tienen un margen menor de protección frente a la crítica. Sin embargo, ese sistema no elimina el estándar de malicia efectiva ni permite considerar verdaderas, por el solo hecho de dirigirse contra una persona pública, afirmaciones fácticas que pudieran ser falsas. Por el contrario, obliga a realizar el análisis correspondiente atendiendo al tipo de expresión y al contexto.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia **1a./J. 80/2019 (10a.)**, desarrolla el estándar de malicia efectiva y exige algo más que la simple falsedad para generar responsabilidad. Este criterio tampoco autoriza el desechamiento automático. Lo que demuestra es que, para resolver correctamente, debe determinarse si existe una afirmación fáctica, cuál es su sustento y, posteriormente, si concurre el elemento subjetivo correspondiente.

De ahí que esta parte actora tampoco sostenga que la ausencia de una referencia expresa a una fuente permita tener por acreditada la real malicia. Esa conclusión sería anticipada. Lo jurídicamente relevante es que, ante imputaciones concretas de fraude, financiamiento o ganancias, la responsable debía establecer si existía un mínimo sustento fáctico que justificara la afirmación o si era necesario continuar con la investigación. Nada de ello fue objeto de un análisis individualizado.

La falta de exhaustividad alcanza también al elemento personal. Una publicación emitida desde la cuenta oficial de un partido político, una declaración realizada por una persona legisladora, una publicación de una cuenta parlamentaria y una nota periodística no tienen necesariamente el mismo tratamiento jurídico. La Comisión

debía precisar a quién se atribuía cada expresión y bajo qué calidad actuaba el emisor.

En este punto debe reiterarse que la Jurisprudencia **16/2024** protege a las personas periodistas y a los medios de comunicación en el ejercicio genuino de su función. Dicho criterio no puede utilizarse a *contrario sensu* -ninguna de las personas denunciadas es periodista o medio de comunicación- para afirmar que todo actor no periodístico es responsable, pero sí obliga a distinguir cuidadosamente la naturaleza de cada emisor y del espacio en el que se difundió la expresión.

Asimismo, la obligación de exhaustividad prevista en el artículo 16 constitucional y desarrollada específicamente para las autoridades electorales en la Jurisprudencia **43/2002** exigía que la Comisión se hiciera cargo de las diferencias relevantes entre las publicaciones. En el caso concreto, la autoridad responsable reconoce la existencia de afirmaciones que atribuyen posibles conductas ilícitas a las personas promoventes, pero finalmente las engloba dentro de una conclusión general sobre debate público. Esa forma de resolver deja sin respuesta la cuestión específica consistente en determinar, al menos preliminarmente, cuáles expresiones son meramente valorativas y cuáles contienen imputaciones fácticas susceptibles de verificación.

De lo anterior se colige que la autoridad responsable no agotó el análisis que le correspondía. No se pretende que en la etapa preliminar se resolviera definitivamente la falsedad, la real malicia o la responsabilidad de cada denunciado; se reclama que la Comisión debía identificar, como paso previo, qué expresiones eran opiniones y cuáles comunicaban hechos susceptibles de verificación.

Por tanto, resulta procedente revocar el acuerdo impugnado para que la autoridad responsable efectúe un estudio individual de cada publicación y de cada expresión relevante, determine su naturaleza, identifique a su emisor, valore el contexto y, a partir de ello, decida correctamente si existen indicios suficientes para continuar con la sustanciación del procedimiento. Resolver de otra manera implicaría mantener un desechamiento basado en un análisis genérico que no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia previstos por el orden constitucional.

TERCER AGRAVIO

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ANÁLISIS DEL POSIBLE IMPACTO ELECTORAL DE LAS EXPRESIONES DENUNCIADAS

FUENTE DEL AGRAVIO. – Lo constituye la determinación de la Comisión Permanente de Quejas de no analizar los elementos objetivo, subjetivo y de impacto

electoral de la calumnia, al considerar previamente que las publicaciones denunciadas no tenían naturaleza de propaganda política o electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Lo constituye la INOBSERVANCIA del artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Jurisprudencia **10/2024** de la Sala Superior, así como la falta de exhaustividad y motivación suficiente en términos de los artículos 16 y 17 constitucionales, toda vez que la autoridad responsable omitió efectuar el análisis contextual necesario para determinar si las expresiones denunciadas podían tener impacto en el proceso electoral.

El artículo 471, numeral 2, de la Ley General establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. De manera coincidente, la Jurisprudencia **10/2024** incorpora dicho impacto como parte del elemento objetivo de la infracción. En consecuencia, esta parte actora reconoce que la trascendencia electoral constituye un requisito indispensable y que no basta demostrar la eventual falsedad de una afirmación para que exista calumnia electoral.

Precisamente por tratarse de un elemento indispensable, la Comisión estaba obligada a analizarlo conforme a las circunstancias del caso y no a excluirlo mediante una consideración previa que cerró toda posibilidad de estudio. La autoridad concluyó que, al no advertirse propaganda política o electoral, se encontraba jurídicamente impedida para analizar los elementos objetivo, subjetivo y de impacto.

Dicha metodología causa agravio porque el impacto electoral no puede determinarse mediante una fórmula aislada. La Sala Regional Ciudad de México, al resolver **SCM-JE-55/2023**, analizó precisamente el alcance de este requisito y sostuvo que, para la acreditación de la calumnia electoral, es necesario que la expresión tenga impacto en un proceso electoral. Sin embargo, también explicó que dicho impacto debe valorarse atendiendo al contenido y al contexto de difusión.

Es importante mencionar en dicha resolución, la Sala Regional finalmente confirmó la resolución impugnada y concluyó que, en aquel caso concreto, no se acreditaba la trascendencia electoral. Sin embargo, antes de llegar a ese resultado consideró incorrecto que la valoración se hubiera limitado al dato temporal de que las expresiones ocurrieron antes del inicio del proceso, y sostuvo que el impacto debía analizarse a partir del contenido y del contexto de difusión. El agravio resultó inoperante para alcanzar la pretensión porque la propia Sala realizó el estudio contextual y concluyó que, por las circunstancias específicas de aquel asunto, no

existía impacto. Precisamente esa metodología, y no el resultado particular, es la que resulta útil para el caso que hoy nos ocupa.

Por ello, no se pretende que este Tribunal tenga por acreditado el impacto electoral por la simple temporalidad de las publicaciones. Lo que se reclama es que la Comisión omitió analizar ese punto, pese a que existían diversos elementos que debían ser valorados de manera conjunta.

Por lo que hace al elemento temporal, el artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece que el proceso electoral ordinario inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección. Las publicaciones denunciadas se difundieron principalmente entre los días veintiocho de junio y siete de julio de dos mil veintiséis, es decir, en un periodo próximo al inicio del proceso electoral local 2026-2027.

Esa cercanía temporal, se insiste, no es determinante por sí sola. No obstante, tampoco puede ser considerada irrelevante. En términos del **SCM-JE-55/2023**, el impacto debe examinarse de manera contextual y completa, atendiendo al contenido del mensaje, su difusión, el momento en que se emitió y las demás condiciones contextuales, además de considerar la etapa del proceso electoral correspondiente. De ahí que la temporalidad sea un elemento de análisis, pero no el único ni definitivo.

Aunado a lo anterior, el contenido de las publicaciones tampoco era ajeno a la materia política. Las expresiones certificadas identifican de manera directa al Partido Acción Nacional, a legisladores pertenecientes a dicho partido y utilizan etiquetas reiteradas como "#RotoPAN" y "#CartelTinaquero". Asimismo, se hace referencia a un supuesto "financiamiento paralelo para el PAN", a presuntos actos anticipados de campaña y a una narrativa según la cual determinadas actividades comerciales beneficiarían políticamente a ese partido.

Estos elementos no acreditan automáticamente un impacto en el proceso electoral; sin embargo, sí obligaban a la responsable a preguntarse si la difusión podía tener alguna incidencia en la percepción de la ciudadanía respecto de una fuerza política y de sus representantes en un momento cercano al inicio del proceso local.

La Comisión sostiene que las publicaciones no estaban dirigidas a influir en las preferencias político-electorales de la ciudadanía. No obstante, esa afirmación constituye ya una conclusión sobre la finalidad objetiva y la trascendencia de los mensajes. Si la autoridad estaba en condiciones de concluir que no existía finalidad de influir políticamente, debía explicar de manera suficiente cómo llegó a esa determinación a partir del contenido certificado.

No resulta suficiente señalar que las publicaciones daban cuenta de denuncias presentadas ante otras autoridades. Una denuncia pública puede coexistir con una finalidad política; del mismo modo, una fuerza política puede comunicar hechos de interés público y, al hacerlo, buscar legítimamente influir en la opinión ciudadana. Por ello, la existencia de denuncias ante otras autoridades no elimina, por sí sola, la posible trascendencia electoral de los mensajes.

En ese sentido, la autoridad debía examinar si la reiteración de determinadas expresiones en distintas plataformas, su difusión desde cuentas vinculadas con una misma fuerza política, las referencias directas al PAN, el contenido de las imputaciones y la proximidad temporal con el proceso electoral podían, en conjunto, tener alguna incidencia en la formación de la opinión ciudadana.

La Sala Regional, al retomar los parámetros desarrollados por la Sala Superior, también señaló que la calumnia debe analizarse dentro del contexto del debate entre las distintas fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor, y que el examen del impacto debe ser más escrupuloso conforme se acerca la jornada electoral. Tal consideración no significa que el impacto desaparezca ni que toda crítica quede automáticamente protegida; significa que la eventual restricción a la libertad de expresión sólo puede justificarse después de un análisis contextual de todos los elementos de la infracción.

La mayor tolerancia a la crítica tampoco constituye una razón para omitir el análisis. La Suprema Corte ha establecido en la Jurisprudencia **1a./J. 38/2013 (10a.)** que las personas públicas están sujetas a un umbral mayor de escrutinio. Sin embargo, el mismo sistema de protección mantiene límites respecto de afirmaciones fácticas falsas difundidas con malicia efectiva. De ahí que la condición de personas legisladoras de los que suscriben no haga innecesario revisar el eventual impacto de la imputación.

Por otro lado, tampoco debe confundirse impacto electoral con alcance cuantitativo. El número de reproducciones, visualizaciones o interacciones puede ser un dato relevante, pero no es el único. La trascendencia electoral comprende la naturaleza del mensaje, su capacidad objetiva para incidir en la percepción de una opción política, el momento de la difusión y el contexto en que se produce.

En el presente asunto, la Comisión tuvo a la vista publicaciones que no sólo mencionan a dos legisladores, sino que vinculan expresamente a sus conductas con el Partido Acción Nacional. Por ejemplo, la referencia a un supuesto financiamiento paralelo para el PAN introduce directamente una dimensión partidista que debía ser considerada al estudiar el posible impacto.

Asimismo, la afirmación de que los que suscriben habrían defraudado a dos mil familias, difundida junto con referencias al partido al que pertenecen, podía ser susceptible de generar una percepción negativa no sólo sobre las personas mencionadas, sino sobre la fuerza política con la que se les identifica. Corresponderá a la autoridad determinar si ese efecto es suficiente para el elemento de impacto; lo que no podía hacer era omitir por completo el estudio.

La diferencia entre exigir un análisis y presumir el impacto debe quedar claramente establecida. Esta parte actora no pide que el Tribunal declare que, por haber referencias al PAN, la infracción se encuentra actualizada. Se solicita que se reconozca que el acuerdo impugnado no contiene el examen contextual requerido para descartar ese elemento de manera válida.

De lo anterior se colige que la responsable interrumpió prematuramente la metodología de estudio. Primero concluyó que no existía propaganda política y, a partir de ello, determinó que no podía analizar impacto electoral. Sin embargo, ambos aspectos se encuentran relacionados con el contenido, el contexto, la finalidad y los sujetos que intervienen, por lo que una determinación completa exigía examinar las circunstancias relevantes antes de cerrar el procedimiento.

La falta de exhaustividad resulta especialmente evidente si se considera que las publicaciones se emitieron a pocas semanas del inicio formal del proceso local. Esa circunstancia podía finalmente resultar insuficiente para acreditar impacto, como ocurrió en **SCM-JE-55/2023**, pero debía ser valorada junto con los demás elementos del expediente. La autoridad no podía sustituir ese estudio por una conclusión anticipada sobre la inexistencia de propaganda.

En ese orden de ideas, el acuerdo impugnado vulnera los artículos 16 y 17 constitucionales, porque no contiene una motivación completa respecto de uno de los elementos esenciales de la infracción denunciada. La omisión impide conocer las razones por las cuales la responsable considera que las imputaciones carecen de cualquier posibilidad de trascender al proceso electoral próximo.

Por tanto, procede revocar el acuerdo impugnado para que la Comisión Permanente de Quejas realice el análisis contextual omitido y valore, entre otros elementos, el contenido de cada publicación, su emisor, el medio de difusión, las referencias partidistas, la reiteración de la narrativa, la temporalidad respecto del inicio del proceso electoral y cualquier otro dato que obre en el expediente. Sólo después de ese examen podrá determinarse válidamente si existe o no el impacto electoral requerido por la legislación y la Jurisprudencia **10/2024**.

Para ello se acompaña lo siguiente:

PRUEBAS

Para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen los siguientes medios de prueba:

Documental Pública, Consistente en copia certificada del "Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja promovida por las personas CC. Andrés Sánchez Miranda y Daniela Gicela Álvarez, personas diputadas del Congreso de la Ciudad de México, en contra de las personas CC. diputadas Paulo Emilio García González, Ana Luisa Buendía García, Yuriri Ayala Zúñiga y Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, todas del Congreso de la Ciudad de México; así como de las personas titulares de las cuentas oficiales en redes sociales del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México y del partido Morena en esta entidad, por la probable comisión de hechos que, a consideración de las partes promoventes, podrían constituir calumnia y una campaña de desprestigio en materia político electoral, dentro del expediente IECM-QNA/097/2026."

Documental Pública, Consistente en copia certificada del acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-327/2026**.

Instrumental de actuaciones, consiste en todo lo que obre en el presente expediente y favorezca las pretensiones del suscrito.

La presuncional, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del expediente del juicio electoral que motiva esta demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO pido se sirvan:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito inicial de juicio electoral en contra del acuerdo impugnado.

SEGUNDO: Tener por acreditada la personalidad de los suscritos, en términos de la legislación invocada aplicable.

TERCERO: Tener por admitida la presente demanda, misma que cumple con los elementos de formalidad señalados en la ley.

CUARTO: En el momento procesal oportuno, revocar el acto impugnado y, como consecuencia de ello, ordenar a la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México que, de no advertir diversa causal de improcedencia, admita a trámite la queja, determine el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la probable comisión de calumnia y emita un nuevo pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, atendiendo a las consideraciones y parámetros que establezca ese H. Tribunal Electoral.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

Ciudad de México a 12 de agosto de 2026

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA, DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE57/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México a las dieciocho horas con ocho minutos del doce de los actuales, a través del cual el ciudadano **Andrés Sánchez Miranda** (*parte actora*) por su propio derecho y ostentándose como Diputado del Congreso de la Ciudad de México, promueve un juicio electoral en contra del “... **acuerdo de fecha 6 de agosto de 2026 emitido dentro del expediente IECM-QNA/097/2026**”, constante en una foja, así como el escrito inicial de demanda signado por la *parte actora*, constante en veintisiete fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102 y 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*), **SE ACUERDA:**

PRIMERO. - FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE57/2026**.

SEGUNDO. - TÉNGASE por recibido el escrito de demanda suscrito por **Andrés Sánchez Miranda** por su propio derecho y ostentándose como Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE57/2026

simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO. - Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO. - Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO